



Expediente: **051970433029**  
Radicado: **RE-01480-2025**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **25/04/2025** Hora: **12:33:43** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas.

### ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución con radicado N° **134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019**, la Corporación **OTORGÓ** un **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, representada legalmente por el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.793.630**, permiso ambiental otorgado para el sistema de tratamiento de aguas residuales **DOMÉSTICAS**, en beneficio de los predios identificados con el FMI: **018-24289** y **018-12613**, ubicados en la vereda La Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación contenida en el expediente ambiental N° **051970433029**.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-00487-2021 del 14 de enero de 2021**, la sociedad **GRUPO AQUA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.226.055-0**, a través de su representante legal, la señora **CLARA MARÍA ATEHORTUA JAILLIER**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.498.429**, renunció a los poderes que le fueron otorgados para participar dentro de los tramites adelantados por la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.** ante Cornare.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo visita técnica el día 03 de marzo de 2022, como resultado



de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-01751-2022 del 17 de marzo del 2022**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-01751-2022 del 17 de marzo del 2022**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **RE-01448-2022 del 08 de abril de 2022**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita en contra de la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, representada legalmente por el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.793.630**.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-08882-2022 del 02 de junio de 2022**, la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, manifestó que el proyecto para el cual se había solicitado el permiso de vertimientos había sido suspendido.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-08883-2022 del 02 de junio de 2022**, la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, manifestó que el proyecto para el cual se había solicitado el permiso de vertimientos había sido suspendido.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-15432-2022 del 21 de septiembre de 2022**, la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, entregó a la Corporación el reporte de monitoreo de aguas.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó una evaluación al presente expediente, como resultado de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00188-2023 del 16 de enero del 2023**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00188-2023 del 16 de enero del 2023**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **RE-00438-2023 del 06 de febrero de 2023**, por medio de la cual se adoptaron unas determinaciones.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-04627-2023 del 16 de marzo de 2023**, la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, manifiesta nuevamente a la Corporación, que el proyecto para el cual se había solicitado el permiso de vertimientos había sido suspendido.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-03203-2023 del 24 de marzo de 2023**, Cornare dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-04627-2023 del 16 de marzo de 2023**, presentada por la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 24 de diciembre de 2024, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-09018-2024 del 30 de diciembre de 2024**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

## 25. OBSERVACIONES:

### A. Visita de control y seguimiento:

El día 24 de diciembre de 2024, funcionaria de la Corporación realiza visita de control y seguimiento a los predios identificados con FMI 018-24289 y 018-12613, ubicados en un sitio con coordenadas 75°13'2.6"W 06°5'37.8"N, en la vereda Las Cruce del Municipio de Cocorná, evidenciando lo siguiente:

- De acuerdo con lo informado por el señor Adrián Giraldo Soto, representante Legal de la Sociedad SUMAPAZ MED S.A.S, en dichos predios se pretendía desarrollar un proyecto agrícola de producción de derivados medicinales de Cannabis, no obstante debido a la incertidumbre en la expedición de los permisos por parte de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, dicho proyecto fue suspendido definitivamente. El predio se encontró en estado de abandono. Las explanaciones realizadas inicialmente se observaron recubiertas de material vegetal



**Figura 1.** Estado actual vía de acceso al predio



**Figura 2.** Estado actual explanaciones realizadas para el desarrollo del proyecto

- Las instalaciones que se habían construido para el desarrollo del proyecto, no se están aprovechando, de conformidad con lo observado durante la inspección ocular.
- Actualmente, existe una vivienda, la cual se encuentra habitada por una persona que desarrolla actividades de vigilancia en el predio.





**Figura 3.** Estado actual de las instalaciones

Por tanto, y acorde con las características del permiso de concesión de aguas superficiales y de vertimientos otorgado, se verificó la gestión de estos en el lugar:

- El abastecimiento del recurso hídrico, es suministrado por el acueducto Veredal Cruces, a razón de lo cual no se está realizando uso de la concesión de aguas superficiales otorgada bajo la Resolución N°134-0227-2019 del 06 de agosto de 2019
- La vivienda cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, conformado por una trampa de grasas de 500 litros y un tanque séptico prefabricado en fibra de vidrio. El efluente tratado se descarga al recurso suelo a través de un campo de infiltración. Por lo tanto, no se está realizando el aprovechamiento del permiso de vertimientos bajo las condiciones aprobadas bajo la Resolución N°134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019

**B. Verificación y cumplimiento de requerimientos**

Se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el Sociedad SUMAPAZ MED S.A.S, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en las siguientes actuaciones administrativas:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°134-0227-2019 del 06 de agosto de 2019 (otorga concesión de aguas superficiales)</b>					
ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad SUMAPAZ MED S.A.S., una CONCESIÓN DE AGUAS de 0.381 L/s para los usos doméstico y agrícola, en beneficio de los predios identificados con (FMI): 018-24289 y 018-12613, ubicados en la Vereda Las Cruces del municipio de Cocorná	24 de diciembre de 2024	<b>No aplica</b>			El permiso de concesión de aguas superficiales no se está aprovechando. El abastecimiento del recurso hídrico es suministrado por el Acueducto Veredal Cruces
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019 (otorga permiso de vertimientos)</b>					

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Realizar anualmente caracterizaciones del vertimiento realizado.: La toma de muestras debe ser como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 8, segunda columna: con una carga menor o igual a 625Kg/díaDBO<sub>5</sub>)</p> <p>Con cada informe de caracterización deberá presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de los lodos procedente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).</p> <p>Notificar a la corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo al correo electrónico <a href="mailto:reportemonitoreo@cornare.gov.co">reportemonitoreo@cornare.gov.co</a> con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.</p> <p>Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV-, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentado en el plan, y de ser el caso realizar actualizaciones o ajustes requeridos</p>	24 de diciembre de 2024				<p>El permiso de vertimientos otorgado en beneficio de un proyecto agrícola de producción de derivados medicinales de Cannabis, no se aprovechando bajo las condiciones aprobadas. Actualmente en el predio solo existe una vivienda, la cual cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas por una persona.</p>
<p><b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-01448-2022 del 08 de abril de 2022 (medida preventiva de amonestación escrita)</b></p>					

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad SUMAPAZ MED S.A.S., identificada con NIT. 90110226-4, a través de su representante legal el señor ADRIÁN GIRALDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.793.630, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones:</b></p>					
<p>Presentar las caracterizaciones anuales del vertimiento realizado: La toma de muestras debe ser como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Po la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>24 de diciembre de 2024</p>	<p>No aplica</p>			<p>Se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita, ya que el proyecto que beneficiaba el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N°134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019, fue suspendido de manera definitiva.</p>
<p>Con cada informe de caracterización deberá presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de los lodos procedente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).</p>					
<p>Notificar a la corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo al correo electrónico <a href="mailto:reportemonitoreo@cornare.gov.co">reportemonitoreo@cornare.gov.co</a> con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.</p>					
<p>Ajustar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 134-0255- 2019 del 30 de agosto del 2019, en su artículo primero, definiendo cuál de los sistemas de tratamiento será el definitivo.</p>					
<p>Ejecutar las acciones necesarias y suficientes para que el vertimiento se realice en las condiciones aprobadas, pues este se aprobó para descargar a fuente hídrica y durante la visita técnica se informó que este se encontraba descargando a campo de</p>					

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
infiltración. En caso de que se desee cambiar el sitio de descarga, se deberá solicitar la modificación del permiso donde se aclare el punto de descarga y entregar a Cornare la documentación faltante para cumplir con el Decreto 050 de 2018, artículo 6, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015.					
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad SUMAPAZ MED S.A.S., identificada con NIT 901102226-4, a través de su representante legal el señor ADRIAN GIRALDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.793.630, que deberá tener en cuenta la siguiente recomendación:					
Realizar registros de las acciones realizada en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV-, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentado en el plan, y de ser el caso realizar actualizaciones o ajustes requeridos	24 de diciembre de 2024		No aplica		Se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita, ya que el proyecto que beneficiaba el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N°134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019, fue suspendido de manera definitiva.

## 26. CONCLUSIONES:

### Con relación a la visita de control y seguimiento realizada el día 24 de diciembre de 2024, se concluye:

- El proyecto agrícola de producción de derivados medicinales de Cannabis que beneficia los permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos otorgados a la Sociedad SUMAPAZ MED S.A.S., fue suspendido de manera definitiva.
- Actualmente, existe una vivienda que se encuentra habitada por una persona que desarrolla actividades de vigilancia en el predio.
- Dicha vivienda cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, conformado por una trampa de grasas de 500 litros y un tanque séptico prefabricado en fibra de vidrio. El efluente tratado se descarga al recurso suelo a través de un campo de infiltración. Por lo tanto, no se está realizando el aprovechamiento del permiso de vertimientos bajo las condiciones aprobadas bajo la Resolución N°134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019.
- El abastecimiento del recurso hídrico, es suministrado por el acueducto Veredal Las Cruce, a razón de lo cual no se está realizando uso de la concesión de aguas superficiales otorgada bajo la Resolución N°134-0227-2019 del 06 de agosto de 2019

- Con relación a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta bajo la Resolución N°RE-01448-2022 del 08 de abril de 2022, se considera técnicamente viable su levantamiento.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...) 12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos,

*procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

*13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución con radicado N° **134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**”, toda vez que el proyecto agrícola de producción de derivados medicinales de Cannabis que beneficia el permiso de vertimientos otorgado a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, nunca fue desarrollado y según la información suministrada por la sociedad titular del permiso de vertimientos en diversos oficios especificados en los antecedentes del presente Acto Administrativo, el referido proyecto se encuentra suspendido de forma definitiva.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09018-2024 del 30 de diciembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución con radicado N° **134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019**, que **OTORGÓ** un **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, representada legalmente por el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.793.630**, permiso ambiental otorgado para el sistema de tratamiento de aguas residuales **DOMÉSTICAS**, en beneficio de los predios identificados con el FMI: **018-24289** y **018-12613**, ubicados en la vereda La Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **051970433029**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia en relación al cobro de la tasa retributiva y la actualización de las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.793.630**, representante legal de la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, o quien haga sus veces al momento de la presente comunicación, haciéndole entrega de una copia de este, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **051970433029**  
Proceso: **Permiso de Vertimientos.**  
Asunto: **Resolución de Pérdida de Fuerza Ejecutoria.**  
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**  
Fecha: **23/04/2025**